



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

Modificación de la Ley 25.673

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 1 de la Ley 25.673, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Crease el Programa Nacional de **Derechos Sexuales y Reproductivos** en el ámbito del Ministerio de Salud.”

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 2 de la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de **Derechos Sexuales y Reproductivos**, que quedará redactados de la siguiente manera:

“Art. 2º.- Serán objetivos de este Programa:

- a) Alcanzar para toda la población el nivel más elevado de **derechos sexuales y reproductivos** con el fin de que pueda adoptar desiciones libres de discriminación, coacciones o violencia;
- b) Disminuir la morbimortalidad materno.infantil;
- c) Prevenir embarazos no deseados;
- d) Promover la salud de **los/as** adolescentes;
- e) Contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual, de vih/sida y patologías genital y mamaria;
- f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable; **generando instancias de asistencia a las personas con discapacidad, mediante guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, la señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión, así como a las mujeres indígenas, mediante intérpretes de lenguas indígenas;**



H. Cámara de Diputados de la Nación

- g) Potenciar la participación de **las personas gestantes** en la toma de decisiones relativas a **sus derechos sexuales y reproductivo**, en cumplimiento con lo dispuesto en la ley 25.929 de Parto respetado.”

Art. 3°.- Modifíquese el artículo 4 de la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de **Derechos Sexuales y Reproductivos**, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4°.- La presente ley se inscribe en el marco del ejercicio de los derechos y obligaciones que hacen a la **responsabilidad parental**. En todos los casos se considerará primordial la satisfacción del interés superior del niño y **de la niña** en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849) y en **Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061)**.”

Art. 4°.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de **Derechos Sexuales y Reproductivos**, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5°.- **El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social** tendrán a su cargo la capacitación de **educadores/as, trabajadores/as sociales y demás operadores/as comunitarios/as a fin de formar agentes aptos/as** para:

- a) Mejorar la satisfacción de la demanda por parte de **los/as efectores/as** y agentes de salud;
- b) Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos, vinculados a los **derechos sexuales y reproductivos** en la comunidad educativa, **según los lineamientos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (Ley 26.150)**.
- c) Promover en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos básicos vinculados a este programa;
- d) Detectar adecuadamente las conductas de riesgo y brindar contención a los grupos de riesgo, para lo cual se buscará fortalecer y mejorar los recursos barriales y comunitarios a fin de educar, asesorar y cubrir todos los niveles de prevención de enfermedades de transmisión sexual, vih/sida y cáncer genital y mamario.”

Art. 5°.- Modifíquese el inciso b del artículo 6 de la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional **Derechos Sexuales y Reproductivos**, que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“b) A demanda de **los/as beneficiarios/as** y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la ANMAT.

Aceptándose además las prácticas denominadas ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, requeridas formalmente como método de planificación familiar y/o anticoncepción; (Párrafo incorporado por art. 8° de la Ley N° 26.130 B.O. 29/8/2006)

En todos los casos se arbitrarán los medios para que las personas con discapacidad o con capacidad jurídica restringida por orden judicial, dispongan de los apoyos y salvaguardas adecuados a fin de que puedan tomar decisiones por sí, respetándose sus necesidades y en forma digna, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Ley 26.378 y con rango constitucional otorgado por la Ley 27.044.

En todos los casos se deberán generar instancias de asistencia a las mujeres indígenas, mediante intérpretes de lenguas indígenas”

Art. 6°.- Modifíquese el artículo 9 de la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional **Derechos Sexuales y Reproductivos**, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Las instituciones pertenecientes **al Sistema Educativo Nacional**, darán cumplimiento a la presente norma **en el marco del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (Ley 26.150).**”

Art. 7°.- Elimínese el artículo 10 de la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de **Derechos Sexuales y Reproductivos**.

Art. 8°.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional **Derechos Sexuales y Reproductivos**, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 12°.- El gasto que demande el cumplimiento del programa para el sector público se imputará a la jurisdicción 80 -Ministerio de Salud, Programa Nacional de **Derechos Sexuales y Reproductivos**, del Presupuesto General de la Administración Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Sr. Presidente.

La Ley 25.673 que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, fue sancionada en octubre de 2002, luego de un intenso debate en ambas cámaras. De hecho, fue en marzo de 2000, cuando con la conformación de una subcomisión integrada por miembros de las Comisiones de Acción Social y Salud Pública y Familia, Mujer y Minoridad de la Cámara de Diputados, comenzó un complejo camino para llegar a los acuerdos que dieron origen a la Sanción por unanimidad, en Diputados en abril de 2001 y en el Senado el 30 de octubre del año siguiente. Así se llamaba la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que en diciembre de 2019 se desdobló en las Comisiones de Familia, Niñez y Juventudes y la Comisión de Mujer y Diversidad; dando cuenta desde la historia misma de la Comisión los avances en cuanto a derechos que hemos vivido como sociedad en estas dos últimas décadas

Mucho ha pasado desde entonces, la sociedad ha cambiado y nuevos debates se han instalado. Leyes de capital importancia se han sancionado en estos casi 17 años y la ley 25.673, solo ha recibido una modificación en todo este extenso período. Se hace necesario introducir cambios que actualicen esta normativa, comenzando por el nombre mismo del programa que crea la ley, porque nos parece más acorde a las necesidades y reclamos de la actualidad hablar de derechos sexuales y reproductivos en vez de salud sexual y procreación responsable.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el año 2005, se sancionó la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, basada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada desde 1990 a través de la Ley 23.849. Creimos oportuno modificar el artículo 4, incorporando la Ley del 2005, además de modificar la redacción del mismo adecuándolo a las nuevas concepciones incorporadas en el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley 26.994, en octubre de 2014. En este sentido, hemos reemplazado la terminología de *patria potestad*, por la de *responsabilidad parental*, incorporada en el mencionado Código.

En concordancia con el nuevo Código, pero también con la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Ley 26.378 y con rango constitucional otorgado por la Ley 27.044, hemos incorporado como propuestas de modificación de los artículos 2 y 6, la accesibilidad en la información para las personas con discapacidad o capacidad jurídica restringida, a fin de que las mismas puedan contar con los apoyos necesarios para alcanzar la plena autonomía en su toma de decisiones. Es por esto que en el inciso f del artículo 2, incorporamos como objetivos del Programa para el acceso a la información, la generación de instancias de asistencia a las personas con discapacidad, mediante guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, la señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión. Así como en el inciso b del artículo 6, para el acceso y cobertura de los servicios de salud proponemos que se arbitren todos los medios necesarios para que las personas con discapacidad o con capacidad jurídica restringida por orden judicial, dispongan de los apoyos y salvaguardas adecuados a fin de que



H. Cámara de Diputados de la Nación

puedan tomar decisiones por sí, respetándose sus necesidades y en forma digna.

Como mencionamos más arriba, esta Ley solo subrió una modificación en sus casi dos décadas de existencia. La misma ocurrió en el 2006, cuando se incorporó en el inciso b del artículo 6, la posibilidad de la contracepción quirúrgica como prestación de salud sexual y opción de planificación familiar. Esta modificación tuvo su origen en otra Ley, la 26.130, Régimen para las Intervenciones de Contracepcion Quirurgica, que establéce que toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía" en los servicios del sistema de salud. Al incorporar esta práctica como método de anticoncepción, creemos que debemos eliminar de la redacción del inciso b del artículo 6, la exigencia de que los anticonceptivos deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios. De esta manera también dejamos abierta la posibilidad de incorporar todos aquellos medicamentos o prácticas que sean aprobado por la ANMAT, como el Misoprostol.

Hemos tomado el Programa de Educación Sexual Integral, creado por la Ley 26.150 (octubre de 2006), que establece que todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. De esta manera hemos modificado mediante el presente Proyecto el inciso b del artículo 5, a fin de armonizalo con la legislación vigente, y en el articulo 9, hemos producido una modificación que consideramos sustancial,



H. Cámara de Diputados de la Nación

ya que al conciderar a todas las escuelas, sean de la gestión que sean, como partes del sistema educativo nacional (lo que esta establecido en la Ley de Educación Nacional 26.2016 del año 2006), hemos eliminado la posibilidad de la que escuelas privadas, confesionales o no, puedan eludir los compromisos fijados en la Ley de Educación Sexual Integral. En este mismo sentido, pero esta vez en el marco de la instituciones de salud, hemos eliminado el artículo 10 de la normativa vigente, ya que creemos que las mismas, laicas o confesionales, deben brindar los servicios de salud que establecen las leyes de nuestro país.

En relación con el colectivo de mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, queremos garantizar el acceso a la información y a los servicios de atención específica a través de intérpretes. Hay alrededor de 2 mil comunidades indígenas en nuestro país. El último censo arrojó un número aproximado de 700 mil personas, que a la fecha debe ser más de un millón, aunque este número crece en función del principio de autopercepción. Nuestra Constitución es muy clara al respecto a partir de la reforma de 1994. En el artículo 75, postula lo que corresponde al Congreso y en el inciso 17 expresa: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural...” entre muchas otras cuestiones que hacen a sus derechos. Esta modificación, apunta a reafirmar estos postulados. La presencia de la mujer indígena en América es notable y está en constante crecimiento, de la mano de la emergencia de la mujer en todo el mundo. En foros y congresos internacionales se advierte el liderazgo de las mujeres indígenas. Se comienza a discutir cuestiones de género y se denuncia la violencia al interior de las comunidades. En los



H. Cámara de Diputados de la Nación

testimonios de las mujeres indígenas suelen surgir la discriminación y el maltrato, poniendo de manifiesto un cruce entre racismo y genero.

Dada la importancia de modificar esta normativa, es que solicitamos el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.


MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL



H. Cámara de Diputados de la Nación

Acompañan el presente:

Dip. Mónica Macha

Dip. Danilo Flores

Dip. Rosa Muñoz

Dip. Carlos Vivero

Dip. Gabriela Cerruti

Dip. Gabriela Estevez

Dip. Carolina Yutrovic

Dip. Mabel Caparros